



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-41-PANAL-063/2011

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA.

En la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, a los 05 cinco días del mes de agosto del año 2011 dos mil once.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente **JIN-41-PANAL-063/2011**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, interpuesto por el **Partido Nueva Alianza**, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Mixquiahuala de Juárez, Bernardo Gálvez García, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y en consecuencia la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; actos realizados por el consejo mencionado, y:

RESULTANDOS:

1. El día 03 tres de julio del 2011 dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar a los integrantes del Ayuntamiento en el municipio de Mixquiahuala de Juárez.

2. En sesión de fecha 06 seis de julio del 2011 dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Mixquiahuala de Juárez, realizó el Cómputo Municipal de la elección ordinaria del ayuntamiento, el cual arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ.	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	1,615 Mil seiscientos quince.
	6,912 Seis mil novecientos doce.
	3,243 Tres mil doscientos cuarenta y tres.
	1,176 Mil ciento setenta y seis.
	4,065 Cuatro mil sesenta y cinco.
VOTOS VÁLIDOS	17,011 Diecisiete mil once.
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	362 Trescientos sesenta y dos.
VOTACIÓN TOTAL	17,373 Diecisiete mil trescientos setenta y tres.

En esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral expidió la Declaración de Validez de la Elección, así como la Constancia de Mayoría a la planilla integrada por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Inconforme con los mencionados resultados, el día 10 diez de julio del año en curso, a las 11:50 once cincuenta horas, Bernardo Gálvez García ostentándose como Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, presentó Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Mixquiahuala de Juárez, impugnando el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez y la Constancia de Mayoría de la Elección del Ayuntamiento, mismo que fue remitido al día siguiente a la oficialía de partes de este Tribunal.

4. Por cuestión de turno, el presente Juicio de Inconformidad fue asignado a la ponencia del Magistrado Fabián Hernández García Mediante oficio TEEH-P-249/2011 de fecha 13 trece de julio del 2011 dos mil once.

5. El día 02 dos de agosto del 2011 dos mil once, el Magistrado Instructor dictó auto de radicación, en el que ordenó registrar el presente juicio en el Libro de Control, admitirlo a trámite, se abre el periodo de instrucción, por expresados los agravios de la parte actora además, tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo permitieran.

6. Con fecha 03 tres de agosto del 2011 dos mil once, el Magistrado Instructor requirió al Instituto Estatal electoral para que envié a esta Autoridad en un plazo de 12 horas improrrogables, contadas a partir de la notificación, copia certificada del Dictamen Final sobre el Rebase y Topes de Gastos de Campaña, con sus anexos, del Partido Nueva Alianza, del municipio de Mixquiahuala, expedido por la Comisión de Auditoria y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, por el periodo comprendido entre el 15 de enero y el 30 de junio del presente año.

7. Con fecha 04 cuatro de agosto del 2011 dos mil once, el Magistrado Instructor requirió al Instituto Estatal electoral para que envié a esta Autoridad en un plazo de 2 dos horas improrrogables, contadas a partir de la notificación, copia certificada del Dictamen Final sobre el Rebase y Topes de Gastos de Campaña, con sus anexos, del Partido Revolucionario Institucional, del municipio de Mixquiahuala, Hidalgo; expedido por la Comisión de Auditoria y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, por el periodo comprendido entre el 15 de enero y el 30 de junio del presente año.

8. Habiéndose substanciado el presente juicio en su totalidad, por acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto de 2011 dos mil once, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó ponerlo en estado de resolución, misma que hoy se dicta con base en los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), c) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 73 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 96 fracción I, 101, 104 fracción V, 106, 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- PROCEDENCIA. Previo al pronunciamiento de fondo en relación a la litis planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en los artículos 9, 10, 11, 12, 80 y 81 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de previo y especial pronunciamiento por ser de orden público.

Razón por la cual se analizaron de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se verificó que han sido satisfechos todos y cada uno de los requisitos generales así como los especiales del juicio de inconformidad, concluyéndose válidamente que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que, es procedente el estudio de los hechos y agravios expresados por el inconforme.

III.- LEGITIMACIÓN. El Partido Nueva Alianza cuenta con registro nacional y ante el Instituto Estatal Electoral, razón por la cual se encuentra debidamente legitimado para promover Juicio de Inconformidad, con fundamento en los artículos 22 y 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV.- PERSONERÍA. Tal y como se desprende del original de la certificación de fecha 5 cinco de julio del año en que se actúa expedida

por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documental pública con pleno valor probatorio, Bernardo Gálvez García es Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal de Mixquiahuala de Juárez, por lo que cuenta con personería para comparecer en el presente Juicio tal y como lo disponen los artículos, 57 fracción I, de la Ley Electoral del Estado, 14 fracción I, inciso C, 15 fracción I, inciso b) y 19 fracción I) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

V.- ESTUDIO DEL EXPEDIENTE. Este Tribunal Electoral estudió minuciosamente todas y cada una de las constancias de autos lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, de rubro ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”***

Igualmente, se analizaron de forma individual y en su conjunto las pruebas aportadas por el inconforme, en términos de la Jurisprudencia S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, de rubro ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”***.

Asimismo se estudiaron los agravios expresados por el inconforme, toda vez que, sus manifestaciones fueron tendentes a combatir el acto impugnado, señaló con claridad la causa de pedir, esto es, precisó la lesión o concepto de violación que le causa el acto impugnado y describió los motivos que lo originaron.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral Suplemento 4, año 2001, página 5, la cual edita el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, bajo el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Dichos agravios pueden deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, tal y como lo sostiene la Jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, fojas 11 y 12, cuyo rubro es **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

Por cuestión de orden y método, para el estudio de la litis planteada en el presente asunto, los agravios referentes a las casillas impugnadas se estudiarán en grupos, sin que ello cause lesión alguna, lo que se concluye válidamente de la Jurisprudencia 4/2000 publicada en la *Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.* **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

VI.- ESTUDIO PRELIMINAR. Previo al estudio de fondo de las casillas impugnadas, resulta indispensable mencionar que el artículo 39 de la Ley Adjetiva de la Materia, consagra el elemento fundamental de todas las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, el cual es la *“determinancia”*.

La *“determinancia”* es la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales, es un elemento *“sine qua non”* (condición sin la cual se tomará como no hecha), la cual se produce en atención a las circunstancias desarrolladas durante la jornada electoral. Debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa.

La *“cuantitativa”*, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer y segundo

lugar, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar.

La “*cualitativa*”, atiende a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, ésta se califica como grave, es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios principios fundamentales protegidos en la Constitución Federal y Local, como lo son la legalidad, certeza, equidad, objetividad, independencia e imparcialidad, en la función electoral; debe ser un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo.

Robustece a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 13/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, a fojas 21 y 22 cuyo rubro es “***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE***”.

Así como la Tesis de Jurisprudencia 39/2002, dictada por la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a foja 45, cuyo rubro es “***NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO***”.

En atención a lo anterior, se entenderá actualizada alguna causal de nulidad contemplada en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y además se actualice la “*determinancia*”.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante, o después de la etapa de la jornada electoral no deben viciar el voto emitido por los electores de una casilla, consecuentemente, sólo deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando además de colmar alguna de las causales previstas en la ley, ésta sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, a fojas 19 y 20, cuyo rubro es “***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.***”

Es preciso señalar, que los principios de certeza y legalidad y equidad son principios rectores de las elecciones consistentes el primero, en realizar las funciones electorales con estricto apego a los hechos y en la realidad única, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables y el segundo en la adecuación estricta a la ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos, y de los partidos políticos.

Ahora bien, resulta pertinente invocar las siguientes jurisprudencias cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

*Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), del ordenamiento vigente. **La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.***

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.”

De lo anterior se desprende que los principios de legalidad, equidad y certeza son tres de los cinco principios rectores de las elecciones; mismos que deben cumplirse para poder considerar una elección válida.

Con la finalidad de probar su dicho el **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, en su calidad de parte actora acompañó como medios de prueba los siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la Certificación expedida por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Hidalgo en la que se acredita al suscrito como Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral, en el municipio de Mixquiahuala de Juárez.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Que consiste en todas y cada una de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas impugnadas,
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acta de la sesión de cómputo de fecha 6 de julio del año en curso. Misma que por su naturaleza está en poder de la autoridad que señalo como responsable.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Que se hace consistir en la versión estenográfica de la sesión celebrada el pasado 6 de julio del presente año, la cual deberá de solicitarse a la autoridad responsable en virtud de no contar con ella y que por su naturaleza solo la posee la autoridad responsable.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Que se hace consistir en el acta de la sesión permanente de la jornada electoral, misma que se debe solicitar al Consejo electoral de Mixquiahuala, ya que fue solicitada en la sesión y no se me ha entregado.
6. **PRUEBA TECNICA.-** Consiste en 3 tres CD-DVD donde acredito los gastos de campaña y la presencia de los actores, así como una fotografía en original que demuestra la utilización del programa alimentario en la sección 0748.
7. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo del Consejo General donde señala los topes de campaña.
8. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en escrito presentado ante el consejo municipal electoral de Mixquiahuala de Juárez por el ciudadano Bernardo Gálvez García (sin firma)
9. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en cotización de "Elenco Zar" la cual contiene el costo de presentación del Sr José Manuel Figueroa \$220,000.00 a cargo del Sr. Zeferino Ocampo Representaciones Zar (sin firma).
10. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en correo electrónico de parte de "jesus skate reyes (jezuz_4991@hotmail.com), enviado el día martes 05 de julio 01:39:17 a.m., para fontomas1957@live.com el cual contiene una cotización de "4000 lugares, arillo y contra arillo (reservados) \$43 000 a \$10 el lugar y \$3000 de los 2 arillos NOTA: comuníquese a los teléfonos: 015949564092 cel: 5585703864 para darles en número de don memo Ocampo (los destructores) si tiene la fecha 9 toros 9 jinetes 3 del águila de zepayuatla 3 del niño de la juarez 3 colimas".
11. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Pedazo de hoja la cual contiene cotización por parte de Renta de sillas y mesas "sammari" por concepto de 17 lonas de 10mX15m de \$550 c/u dando un total de \$9,350.00.
12. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Cotización por parte de "producciones DSCY audio" respecto de "renta de audio como lo vio en Mixquiahuala le saldría en \$30, 000 a cargo de Verónica Calderón Montiel" (sin firma).
13. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Cotización por parte de Transportadora Turística "TURYMIX" respecto del "transporte de personas

dentro del municipio de Mixquiahuala de Juárez Por día: \$ 1200 pesos Por siete días \$ 7000 pesos a cargo del Gerente Delfino Flores Escamilla”.

14. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Cotización a cargo de “Valerio Producciones Internacionales” el cual contiene una foto de “José Manuel Figueroa” y abajo de esta la cantidad de \$275,000.00
15. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Contrato de prestación de servicios de la Banda Redoble por la cantidad de \$17, 000.00 (sin firma).

Por su parte, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en su calidad de tercero interesado acompañó como pruebas las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la acreditación del C. Gerardo Alfonso Arana Sáenz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de Cómputo municipal de la elección ordinaria de ayuntamientos de Mixquiahuala de Juárez
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia de las actas únicas de la jornada electoral, de las casillas respecto de las cuales se solicita la nulidad de la votación.

Por lo que hace a las **“Documentales Públicas”** consistente en copia certificada del acta de computo municipal, copia certificada del acta de sesión permanente de fecha tres de julio, copia certificada del acta de sesión de computo de fecha seis de julio, copia del acuerdo de publicación definitiva del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y copia certificada del dictamen que presenta la comisión permanente de prerrogativas y partidos políticos del instituto estatal electoral, se tienen por ofrecidas, reconociéndoles pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 19, fracción I de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta a las listas nominales se hace la aclaración que no fueron aportadas por el oferente y por ende, no ha lugar a tenerlas por ofrecida

Por lo que hace a las pruebas clasificadas e identificadas como **“Documentales Privadas”** toda vez que las mismas son documentos privados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 fracción II y 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les concede valor indiciario, las

cuales harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

Por lo que hace a la “**Prueba Técnica**” la cual consiste en tres discos compacto y una fotografía, es preciso señalar que, el artículo 15, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que: *“III. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;”*

Atendiendo a lo anterior, es dable establecer que si bien es cierto las pruebas técnicas forman parte del tipo de probanzas que pueden ser ofrecidas y admitidas tendentes a que el actor pruebe su dicho, también es cierto que en nuestra legislación electoral, existen reglas específicas para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las mismas; el partido político debe señalar por escrito en su escrito, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que pretende probar con la prueba técnica que ofrece y, evidentemente, el contenido de la mencionada prueba, debe corresponder plenamente con la narración que realice en su escrito de impugnación, para así poder materializar su dicho y que no quede lugar a duda respecto de la certeza del hecho que intenta demostrar. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia y tesis relevante cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos,

las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. Partido Acción Nacional. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004. Coalición Alianza por Zacatecas. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”**

En la reproducción de mérito se advirtió que las pruebas técnicas contienen lo siguiente:

1.- DVD MARCA MAXWELL CON LA LEYENDA “PELICULA”
<p>Contiene en su interior presentación con el título “PRUEBAS DE GASTOS DE CAMPAÑA” así como dos vínculos el primero con el nombre “VIDEO” y el segundo con el nombre “FOTOS”</p>
<p style="text-align: center;">PRIMER VÍNCULO con el nombre “VIDEO” contiene 1 video con una duración de 2:31 dos minutos con treinta y un segundos.</p> <p>Descripción: Al inicio del video se observa una estructura improvisada con tubos de color rojo, cubierto con carpas de lona sin conocer sus dimensiones métricas, gradas improvisadas, ocupadas por una multitud.</p> <p>En el espacio que ocupa el centro de dicha estructura antes descrita, se aprecia un grupo de personas y a un sujeto vestido con camisa roja y sombrero blanco, haciendo uso de la palabra. Posteriormente se escucha a un animador dirigiendo porras con la palabra “Isidoro”.</p> <p>Se observa en los postes improvisados una manta, con las palabras inscritas “Isidoro Monroy”, también se ve el logotipo de un partido político cruzado con una x.</p> <p>Más adelante se observa que dicho logotipo es del PRI.</p> <p>Se observa un jinete montado a caballo, vestido con camisa y sombrero color negro realizando un show musical, el jinete se aproxima al público y abraza a un sujeto con las de quien segundos antes en este video había dirigido algunas palabras a la multitud.</p> <p>Se le escucha decir al jinete “me mandó el señor Joan Sebastian”... aprovechando la música, la fiesta de su pueblo mi gente, quiero mandar un saludo al señor candidato, al próximo presidente municipal...como también al señor Joan Sebastian...”</p> <p>Continúa el evento del artista y posteriormente Finaliza el video.</p> <p style="text-align: center;">EL SEGUNDO VÍNCULO de nombre “FOTOS” contiene 69 fotografías.</p> <p>Descripción: De las 69 fotos se aprecian los siguientes aspectos:</p> <p>Se observa que hay cuatro personas en una reunión. Están 12 personas con playeras blancas y 4 más con rojas, al frente una persona hablando ante un micrófono, al fondo una lona donde se aprecia la leyenda “Isidoro Monroy”.</p> <p>Debajo de un enlonado se encuentra una persona a caballo de chamarra roja sombrero negro, sin que sea visible su rostro, mismo que está rodeado de un enrejado que lo separa de un conglomerado de personas, al fondo se observa una lona de la cual únicamente puede leerse “Isidoro Monroy”.</p> <p>Debajo de un enlonado se encuentra una persona a caballo con camisa negra, sin que sea claramente visible su rostro, mismo que está rodeado de un enrejado que lo separa en un conglomerado de personas.</p> <p>No tienen nitidez se observan solo contornos, por lo que dificulta advertir su contenido.</p>

2.- DVD MARCA MAXWELL CON LA LEYENDA “DATOS”
<p>El cual contiene en su interior como nombre del disco la leyenda “pruebas gastos” Contenido 2 carpetas la primera con el nombre “FOTOS Y VIDEOS” y la segunda con el nombre de “JOSEMANUEL FIGUEROA”.</p>
<p style="text-align: center;">PRIMERA CARPETA “FOTOS Y VIDEOS”: 46 fotografías.</p> <p>Descripción: En 2 fotografías, se observa que hay cuatro personas en una reunión.</p> <p>En 3 fotografías, están 12 personas con playeras blancas y 4 más con rojas, al frente una persona hablando ante un micrófono, al fondo una lona donde se aprecia “Isidoro Monroy”.</p> <p>En 23 fotografías, se observa que debajo de un enlonado se encuentra una persona a caballo de chamarra roja sombrero negro, sin que sea visible su rostro, mismo que está rodeado de un enrejado que lo separa en un conglomerado de personas, al fondo se observa una lona de la cual únicamente puede leerse “Isidro Monroy”.</p> <p>En 5 fotografías, no tienen nitidez se observan solo contornos, por lo que dificulta advertir su contenido</p> <p>En 12 fotografías, debajo de un enlonado se encuentra una persona a caballo con camisa negra, sin que sea claramente visible su rostro, mismo que está rodeado de un enrejado</p>

que lo separa en un conglomerado de personas, al fondo existen lonas de las cuales no es posible advertir su contenido.

En 1 fotografía, un grupo de personas, reunidas sentadas en sillas.

SEGUNDA CARPETA 1 carpeta con el nombre “**videos**” que en su interior contiene 8 videos, Se aprecia lo mismo del primer vínculo con nombre “**VIDEO**”.

Contenido de la segunda carpeta “**JOSEMANUEL FIGUEROA**”.

21 fotografías Descripción: Debajo de un enlonado se encuentra una persona a caballo de chamarra roja sombrero negro, sin que sea visible su rostro, mismo que está rodeado de un enrejado que lo separa en un conglomerado de personas, al fondo se observa una lona de la cual únicamente puede leerse “Isidro Monroy”

TERCER CARPETA 1 carpeta con el nombre “**FOTOS**” la cual contiene:

26 fotos Descripción: Están 12 personas con playeras blancas y 4 más con rojas, al frente una persona hablando ante un micrófono, al fondo una lona donde se aprecia “Isidoro Monroy” Debajo de un enlonado se encuentra una persona a caballo con camisa negra, sin que sea claramente visible su rostro, mismo que está rodeado de un enrejado que lo separa en un conglomerado de personas, al fondo existen lonas de las cuales no es posible advertir su contenido.

3.- DVD MARCA SONY CON LA LEYENDA “ISIDORO VIDEOS 3”

El cual contiene en su interior como nombre del disco la leyenda “**PRI**” y su contenido es 3 videos de nombres: “**PRI Apertura**”, “**PRI Cierre**” y “**PRI Festejo**”.

1er. video con el nombre “PRI Apertura” duración 8:05 ocho minutos con cinco segundos.

Descripción: Al inicio del video se puede apreciar un grupo de gente, al parecer arriba de un templete, las cuales la mayoría portan ropa en color rojo.

Una persona de tés morena, tiene en sus manos unas hojas blancas y un micrófono, al parecer el presentador, éste sede la palabra y anuncia que es la presidenta de partido del PRI municipal licenciada Lucía Yessenia Valdés.

Dicha mujer porta pantalón de mezclilla en color azul y una blusa en color rojo, les da la bienvenida y un breve mensaje a sus compañeros priistas por el arranque de campaña del candidato Isidoro Monroy Reyes.

Enseguida toma la palabra una persona que porta una gorra y vestimenta de color rojo, menciona que se han reunido frente a la casa del PRI, con el fin de darle el apoyo a su candidato del PRI Isidoro Monroy, también agradece la presencia de todos.

Posteriormente también toma la palabra una persona de tés morena que porta una playera de color rojo, y menciona que se suma a la candidatura y pide el voto de la gente presente para el 3 de julio.

Del minuto cuatro al minuto ocho, toma la palabra otra persona que porta una camisa de color blanca (al parecer el candidato a presidente municipal), presenta a su equipo de trabajo y también manifiesta que los convencerá de su proyecto, también se refirió a que Isidoro Monroy no trae acarreados.

Finaliza el video.

2do. video con el nombre “PRI Cierre” duración 5:48 cinco minutos con cuarenta y ocho segundos.

Descripción: Al inicio de dicho video se alcanza a escuchar que una persona dice honradez, dignidad, manifiesta que se requiere de líderes, que Mixquiahuala se ha cansado de propuestas incumplidas.

En ese momento se puede ver un grupo de gente, se sigue escuchando que hacen la invitación a la gente de Mixquiahuala que se sumen al proyecto por la transformación real del municipio.

Posteriormente en el video se aprecia que la persona que habla porta un sombrero y camisa roja, agradece por la confianza que le han depositado.

Dice que Isidoro Monroy trabajará para todos los Mixquiahulenses, también manifiesta que las encuestas le favorecen.

En dicho video también se aprecia que hay mantas con el nombre de Isidoro Monroy García la cual contiene el logotipo del PRI y una marca en forma de cruz en éste.

Finaliza el video

3er. video con el nombre “PRI Festejo” duración 12:08 doce minutos con ocho segundos.

Descripción: Al inicio del video se puede apreciar una camioneta color verde, dicha camioneta porta la placa con el número HKG-86-09 del Estado de Hidalgo en la parte trasera se observan tres calcomanías con el nombre de Isidoro Monroy, de las cuales una trae impresa la imagen de una persona del sexo masculino.

Posteriormente se ve a varios vehículos estacionados.

Más adelante en el video se ve una multitud de gente alrededor de una estructura de color rojo.

Se alcanza a escuchar la presentación de un ejemplar llamado “el olímpico” de Isidoro Monroy, también se menciona al “Diputado” de rancho la esperanza y al “Gallito” de zepayautla.

Se escucha a una persona en el sonido que dice: “está listo el aguillito con el olímpico.

Se observa en el video que hay un jinete en el lomo de un toro que empieza a reparar y el jinete cae de fondo de sonido se escucha música

Al minuto 6:00 se aprecia que lleva a una persona en camilla, el presentador dice: “les está gustando el jaripeo” y se escucha algarabía de la gente, posteriormente pide un aplauso para Isidoro y dice: ”la semilla está sembrada y el tres de julio la va a empezar a regar” “tienes que trabajar por que estas rodeado de gente joven para este trabajo que empieza como presidente municipal”

En el minuto 8:00 el presentador hace la primera llamada para la banda “El Redoble”

Del minuto 10 al 12 se ve arriba un grupo de personas (seis) vestidos de camisa azul quienes interpretan una canción. Finaliza el video.

4.- UNA (1) FOTOGRAFÍA.

Descripción: Se distingue que en una puesta blanca están colocadas 2 cartulinas la primera de en la que no se alcanza a distinguir su contenido, la segunda de color amarilla en la que se alcanza a distinguir la palabra “AVISO” seguida de un logotipo del PRI marcado por una “X”, posteriormente se lee “A las personas ...” sin distinguirse el texto que continua, al final de la cartulina se aprecia una especie de calcomanía con la palabra “Isidoro”.

Dichas probanzas tienen valor indiciario simple en cuanto a los hechos descritos cuya fuerza coercitiva es insuficiente para acreditar las manifestaciones del inconforme en términos de lo dispuesto en los artículos 15 fracción III y 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. ESTUDIO DE FONDO.- Expuesto todo lo anterior, este Tribunal analizará los agravios que aduce el inconforme en su medio de impugnación, con independencia de la forma en la que éstos fueron estructurados:

PRIMER AGRAVIO: Enseguida se transcribe, en lo conducente, la parte del escrito del medio de impugnación en donde la parte actora invoca causales de nulidad de la votación recibida en casillas:

“III.- HAREMOS LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SE ANULE EN CADA CASO Y LA CAUSAL

QUE SE INVOCA PARA CADA UNA DE ELLAS; EN LAS QUE SE ACTUALIZAN CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 40 FRACCIÓN III, IX, XI Y 41 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, LAS CUALES SE INDIVIDUALIZAN SEGÚN HECHOS Y CAUSAL DE NULIDAD APLICABLE AL CASO, PERO QUE DE MANERA GENÉRICA SE ANOTAN EN ESTE MOMENTO:

744C1, 745B, 745C1, 746B, 746C1, 746C2, 747B, 748B, 748C1, 748C2, 749C1, 749C2, 750B, 751B, 751C1, 751C2, 752B, 751C1, 753C2, 754B, 755B, 755C1, 756B, 756C1, 757B, 757C1, 758B, 758C1, 759B, 759C1, 759C2, 760B, 761B, 761C1, 761C2, 762B, 762C1, 763B, 763C1 y 764B, por las fracciones III y XI del artículo 40 de la ley estatal de medios en materia electoral, vigente en Hidalgo.”

El juicio de inconformidad es el medio impugnativo jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio o de la votación emitida en una o varias casillas; en el cual se debe señalar:

- a) El cómputo y la elección que se combate;
- b) La casilla o las casillas, de manera individual, cuya votación se solicite se declare nula, y la causal que se invoque para cada una de ellas; y
- c) La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

A su vez. Los artículos 10 y 80 de la Ley Estatal de Medios de impugnación, se establece requisitos indispensables para la interposición del juicio de inconformidad, siendo necesario enfatizar:

- a) La relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados;
- b) Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y

Estos requisitos especiales del juicio de inconformidad, establecen la obligación de exponer la relación clara y sucinta de los hechos que motivan la impugnación, debiendo señalar el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados, así como

que las pruebas que ofrezca, se relacionen con los hechos que motiven el recurso.

Ahora bien, para satisfacer la obligación señalada en la fracción VI del artículo 10 de la ley adjetiva electoral local, es preciso que el actor señale clara y sucintamente los hechos que motivan la impugnación; por lo que no basta con expresar de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral existieron irregularidades en determinadas casillas, pues con esa sola mención, no es posible identificar en forma concreta las circunstancias por las cuales se solicita la nulidad de una determinada casilla; el actor debe expresar los **hechos y razones** por las cuales se estiman actualizadas las causas de nulidad previstas en el artículo 40 del Código de la materia.

La exigencia en análisis, también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir y que son objeto de la controversia.

Respecto a la obligación señalada en la fracción VI del multicitado artículo 10, consistente en que las pruebas ofrecidas se relacionen con los hechos que motiven el recurso, debe señalarse que la omisión de proporcionar los apuntados **hechos claros y sucintos**, impide establecer la materia probatoria y, por ende, la oportuna decisión del juzgador acerca de cuáles medios de convicción guardan relación con la litis y que previamente podrían requerirse a la responsable para resolver adecuadamente.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya

votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

Consecuentemente, las afirmaciones genéricas de que se actualizan las distintas causales de nulidad de casillas, no permiten identificar cuáles son los hechos que constituyen la causa de pedir en cada una de éstas, así como tampoco conocer en qué consistieron las aludidas irregularidades, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona correspondientes.

Es preciso señalar que, una pretensión en todo juicio o recurso debe contener lo siguiente:

- a) La causa que puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, el motivo de la demanda, es decir, la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio;
- b) La pretensión o *petitium*, es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización;
- c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y
- d) El por qué del *petitium*, es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda.

En consecuencia, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y

en segundo lugar, a la *causa petendi* o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión.

Por ello, cuando se realicen meras afirmaciones generales e imprecisas, o sin sustento ni fundamento específico, es obvio que tales conceptos de violación no pueden ser analizados, bajo la premisa de que es fundamental que expresen la causa de pedir.

De todo lo anterior, y específicamente del escrito de interposición del medio de impugnación, se advierte que respecto de las casillas que el actor impugna, esta no especifica los hechos que actualizan las causales de nulidad que pretende, ya que únicamente hace expresiones genéricas; es decir no realiza manifestación específica para que este Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley antes mencionada, pueda deducir de éstos, los agravios que resiente su representada, pues no señala circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, así como tampoco hechos de los que se puedan deducir agravios, es decir, no existe *causa de pedir* (por qué lo pide), ni el hecho que constituye la violación.

Por otra parte, es de explorado derecho, que el agravio es una institución procesal que contiene tres elementos:

- a) El hecho o hechos que constituyen la violación;
- b) La disposición legal violada, y
- c) El concepto de violación.

Además, no se puede desprender el carácter cuantitativo o cualitativo del por qué sus manifestaciones serían determinantes en el resultado de las casillas, y para el caso de que este Órgano Colegiado pasara por alto tales omisiones, equivaldría a romper el principio procesal de equidad de las partes, ya que de procederse al estudio de la documentación recibida a fin de determinar si son ciertas las

manifestaciones vagas y generales de la parte actora, se subsanaría ilegalmente la insuficiencia en la expresión de sus agravios, en razón de que no se puede advertir, por qué le causa lesión una determinada actividad, así como tampoco señala en qué consiste la misma.

Además, este Órgano Jurisdiccional debe observar y ceñirse indefectiblemente a los principios de constitucionalidad y legalidad previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en el artículo 24, fracción IV, y los diversos del ley electoral, por lo que bajo ningún argumento se puede suplir la insuficiencia del inconforme al narrar los supuestos agravios en su recurso, pues actuar de forma contraria quebrantaría el principio de igualdad relacionado al de estricto derecho que rige en los recursos de inconformidad lo que impide proceder de manera oficiosa ante la generalidad de las manifestaciones narradas.

Como se ha dejado establecido en el presente asunto, el actor no manifiesta de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, es decir, no expresa la “*causa de pedir*” (el por qué de la pretensión), ni el hecho que constituye la violación, incumpliendo así con los requisitos generales y específicos, previstos en los artículos 10, fracción VI, y 80, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, respectivamente.

Razón por la cual, este Órgano Jurisdiccional atento a los principios de constitucionalidad y legalidad previstos en los artículos 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 24, fracción III, de la Constitución Política Local; 68 de la Ley Electoral del Estado; 3 y 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra impedido para suplir la deficiencia en la expresión de la queja.

Pues actuar de forma contraria quebrantaría el principio de igualdad entre las partes, el cual debe regir los juicios de inconformidad y que impide proceder de manera oficiosa ante la generalidad de las manifestaciones narradas.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Nota: El contenido de los artículos 29, fracción II, 65, fracción XVII y 117, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 29, fracción IV; 65, fracción XVIII y 117Bis J de la ley electoral vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

La falta de precisión en los argumentos de cada una de las casillas impugnadas, impide proceder de conformidad a lo solicitado por el actor, pues lo que debió impugnar el inconforme para actualizar dichos presupuestos, es entre otras cosas, las ilicitudes que constriñeran a decidir la anulación de la votación recibida en las casillas impugnadas o en su caso, de la propia elección.

Por lo tanto y como ya se dijo, en la etapa postulativa del procedimiento jurisdiccional electoral, debe ser el inconforme quien aporte los hechos y cumpla con la carga procesal de demostrarlos, siendo que por el contrario, en el caso en particular no hay precisión fáctica, ni pruebas directas que estrictamente tiendan a demostrar cada uno de los hechos narrados, por lo que ante la oscuridad e imprecisión de los hechos, tendentes a justificar los agravios que señaló la recurrente, este Órgano Colegiado declara **INOPERANTES** las

manifestaciones esgrimidas por la impugnante respecto de las cuarenta casillas instaladas en el municipio de Mixquiahuala de Juárez.

SEGUNDO AGRAVIO.- El actor aduce diversos hechos que ocurrieron durante el proceso los cuales enseguida se transcriben, en lo conducente:

“Durante todo el proceso electoral existieron múltiples y reiteradas irregularidades y violaciones legales por parte del Partido Revolucionario Institucional violentando diversos artículos. ...

Fue evidente la intervención directa de funcionarios del Poder Ejecutivo Estatal, destacando en particular la actuación dolosa de Jorge Candelaria Martínez, que convirtió el proceso en una elección donde se impidió que los electores en forma libre y voluntaria sufragaran. ...

EN EL INFORME DE CAMPAÑA QUE ENTREGA El Partido Revolucionario Institucional al Instituto Estatal Electoral para el periodo 31 de mayo al 24 de junio, las aportaciones de sus militantes son de \$87000 lo que supera lo establecido en el artículo 39 fracción III de la Ley Electoral del Estado...

El Partido Revolucionario Institucional y su Candidato Isidoro Monrroy Reyes, utilizaron en su campaña electoral el programa alimentario... (Fotografía)

La utilización de programa alimentario que se realiza en la colonia el Bondho ya que dicho programa público no debe ser utilizado por los partidos políticos para su promoción en tal virtud el hecho de que para entrega de ese programa se convoque mediante cartulinas donde este el logotipo del PRI y el nombre de su candidato demuestra la utilización de dicho programa en beneficio de tal instituto y su candidato del partido que gobierna en el estado.... (fotografía)

Existieron errores aritméticos graves, en las casillas que se impugnan, ya que en todas estas casillas existen inconsistencias e irregularidades en los folios, llenado de las actas únicas de la jornada en todos y cada uno de sus apartados. ...

El hecho de que una boleta falte es un incidente grave ...

Existió inhibición en la emisión del sufragio con la participación de grupos de personas vestidas de rojo, claramente identificadas con un partido político y que ostentaban en sus ropas la leyenda de “legalidad ciudadana”, que con su actitud intimidaban a la ciudadanía, así como la desmedida compra de votos por parte de los otros partidos contendientes...

Existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y que no fueron reparadas en su momento por el Consejo Municipal en su sesión de escrutinio y cómputo y ante la reiterada negativa del Consejero Presidente de dicho Consejo de abrir los paquetes electorales por los evidentes errores aritméticos y como se desprende de las mismas actas de escrutinio y cómputo de la elección existe la duda y la falta de certeza de la votación recibida en las casillas que se mencionan...”

Por lo que respecta al segundo agravio esgrimido por el actor, previo al análisis de fondo del mismo, es preciso señalar que el actor omite expresar los hechos generadores del acto que ahora pretende reclamar (la elección del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez),

señalando únicamente argumentos vagos y generales que no expresan en sí, cuáles fueron los acontecimientos que generaron la nulidad que pretende; es decir no realiza manifestación específica para que este Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 24 del código antes mencionado, pueda deducir de éstos, los agravios que resiente el inconforme, pues no señala circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona de los hechos narrados.

En el presente agravio el actor no manifiesta de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, es decir, no expresa la “*causa de pedir*” (el porqué de la pretensión), ni el hecho que constituye la violación, incumpliendo así con los requisitos generales y específicos, previstos en los artículos 10, fracción VI, y 80, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, respectivamente.

Razón por la cual, este Órgano Jurisdiccional atento a los principios de constitucionalidad y legalidad previstos en los artículos 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 24, fracción III, de la Constitución Política Local; 68 de la Ley Electoral del Estado; 3 y 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra impedido para suplir la deficiencia en la expresión de la queja.

Como se ha dejado precisado en líneas precedentes, actuar de forma contraria quebrantaría el principio de igualdad entre las partes, el cual debe regir los juicios de inconformidad y que impide proceder de manera oficiosa ante la generalidad de las manifestaciones narradas.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. *El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en*

forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Nota: El contenido de los artículos 29, fracción II, 65, fracción XVII y 117, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 29, fracción IV; 65, fracción XVIII y 117Bis J de la ley electoral vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.”

Consecuentemente, al encontrarse este Tribunal Electoral impedido para estudiar la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 41 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hechas valer por el actor, es procedente declarar este motivo de inconformidad como **INOPERANTE**.

TERCER AGRAVIO: Enseguida se transcribe, en lo conducente, la parte del escrito del medio de impugnación en donde la parte actora invoca la causal de nulidad:

“La planilla que encabeza Isidoro Monroy Reyes en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional haya sobre pasado el 10% de los topes de campaña, el hecho de que el partido político citado, gaste más dinero que el permitido viola el principio de equidad que da sustento a toda la actividad electoral ...

El día viernes 8 del presente mes y año realizó en la plaza de toros de la cabecera municipal su acto de festejo hizo gala de derroche (videos)

El Partido Revolucionario Institucional, realizó el cierre de campaña en dicho acto se presentó como parte del espectáculo musical el intérprete JOSE MANUEL FIGUEROA y las bandas musicales denominadas “BANDA VALLE VERDE” y “BANDA EL REDOBLE”, el valor del espectáculo es muy cercano al tope de campaña (cotizaciones)”

Previo al estudio de fondo resulta indispensable establecer el siguiente marco normativo, la Ley Electoral del Estado, en los artículos 40 al 45, establece entre otras cosas:

1. La forma en cómo se dividen los gastos originados por los partidos;

2. El Consejo General determinará el monto de los topes de los gastos de campaña por municipio;
3. Los partidos políticos se sujetarán a un sistema de contabilidad;
4. Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados por las aportaciones que reciban;
5. Los partidos políticos presentarán ante la Coordinación Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, dos tipos de informes financieros; y
6. Para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, se creará una Comisión de Auditoría y Fiscalización dependiente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver el presente medio de impugnación, este Tribunal realizó requerimiento al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, solicitando el Dictamen que realiza la Comisión de Auditoría y Fiscalización del total acumulado para cada gasto de campaña correspondiente al Partido Revolucionario Institucional del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez.

En atención a la solicitud anterior, la autoridad electoral administrativa local remitió el Dictamen Consolidado de Ingresos y Gastos de Campaña de la elección a miembros de Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, emitido por la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral en cumplimiento a lo establecido en el artículo 44, fracción II, de la Ley Electoral Local, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 19, fracción I, y 15, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

Del análisis al dictamen no se advierte que la cantidad erogada por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Mixquiahuala de Juárez, se acerque a los trescientos treinta y seis mil seiscientos sesenta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$336,663.44 M.N.), que corresponden al tope de gastos legal.

De igual modo, la cifra correspondiente al rubro denominado “diferencia superior al diez por ciento”, que se traduce como la

diferencia de tope de gasto legal y el gasto ejercido, es de ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con treinta y ocho centavos (\$143,462.38 M.N.).

Cantidad que sumada a los gastos de prorratio de trece mil seiscientos treinta y cuatro pesos con sesenta y cuatro centavos (\$13,634.64 M. N.) dan como resultado el total de ciento cincuenta y siete mil noventa y siete pesos con dos centavos (\$157,097.02 M.N.); cifra que de ninguna manera rebasa el tope de gasto legal de trescientos treinta y seis mil seiscientos sesenta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional (\$336,663.44).

En este orden de ideas, del contenido del dictamen citado no puede desprenderse, ninguna irregularidad relativa al rebase del tope de gastos de campaña establecido, ni mucho menos un gasto excedido de propaganda y publicidad como lo manifiesta la inconforme.

Por otro lado el actor es omiso en indicar, el defecto o inconsistencia que, en su caso, pudiera derivarse del dictamen, circunstancias constitutivas de probables vicios que den lugar a ejercer facultad de fiscalización o de revisión, como se pretende.

Finalmente, resulta atinente resaltar que el Dictamen fue presentado por la Comisión de Auditoría y Fiscalización el seis de julio de dos mil once, a las dos horas con treinta y un minutos, después del meridiano, por lo que desde ese momento comenzó a transcurrir el plazo a que se refiere el artículo 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que haya sido impugnado.

Analizado lo anterior, este Tribunal advierte que no se vulneraron los principios rectores en las elecciones del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, en relación a que el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Coordinación Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral el informe de gastos de campaña, del cual se desprende que no se rebasó el tope establecido para el gastos de campaña, por lo que resulta inconcuso que en todas

las etapas se cumplieron los principios de legalidad, equidad y certeza. En este contexto deviene **INFUNDADO** el agravio expresado por la parte actora.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 23, 25, 27, 72, 73, 78, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106 y 109 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con base en los razonamientos vertidos en el considerando VII de esta resolución, se declaran **INOPERANTES**, el **PRIMER** y **SEGUNDO** agravios esgrimidos por el inconforme.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el **TERCER** agravio formulado por el inconforme, con base en los razonamientos vertidos en el considerandos VII de esta resolución,.

TERCERO.- Se **CONFIRMAN** los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, la Declaración de Validez de la Elección y la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución al Partido Nueva Alianza, en su calidad de actor, al Partido Revolucionario Institucional en su carácter de Tercero Interesado, en los domicilios señalados en autos y al Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 30, 34 y 35, fracción II, de las Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral

del Estado de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Licenciado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Doctor Ricardo César González Baños, Magistrado Licenciado Fabián Hernández García y Magistrada Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan en presencia del Secretario General, Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.